



Medellín, 26 de abril de 2023

Honorable Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Ciudad.

Referencia Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ANGY PLATA ÁLVAREZ C.C. 63542686, actuando en calidad de PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE ANTIOQUIA
Afectados	COMUNIDAD EMBERA KATIO
Accionados	Distrito Especial de Medellín y Otros
Radicado	05001 33 33 036 2023 00131 00
Asunto	Pronunciamiento frente a tutela

JUAN FERNANDO MENA MOSQUERA, actuando en calidad de apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN**, conforme a poder otorgado por la Secretaria General, en su calidad de Representante Legal, delegada por el Señor Alcalde, dentro del término legal, me permito allegar pronunciamiento frente a la acción de tutela de la referencia, con el fin de que se desestimen las peticiones de la acción invocada en lo que respecta al Distrito Especial de Medellín, de acuerdo a las consideraciones que se exponen, a saber:

I. POSTULACIÓN

Los artículos 314 y 315, numeral 3 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señalan que el Alcalde es el jefe de la administración local y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Municipio. Por su parte, la Ley 489 de 1998, artículos 9 y 10, establece que el Alcalde está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores u otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso o escrito de delegación. A su





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

vez, el Decreto municipal 1364 de 2012, dispuso que la Misión de la Secretaría General del Municipio de Medellín, es garantizar el apoyo jurídico de la administración municipal y la defensa de lo público desde lo legal, fortaleciendo la aplicación y la proyección del componente jurídico en todos los procesos de la municipalidad.

En consecuencia, conforme al Decreto 2032 de 2006, el Alcalde, delegó en la Secretaria General, la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Medellín, ante los distintos despachos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que el Municipio expida, realice, incurra o participe y por las actuaciones que afecten los intereses de la entidad o que se relacionen con asuntos inherentes a la misma.

II. FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Me permito pronunciarme frente a los hechos de la presente acción constitucional.

Una vez analizado el caso de la referencia y la petición incoada, el Distrito Especial de Medellín en cumplimiento del mandato legal y constitucional en procura de resolver de fondo el asunto planteado, realiza consulta con las Secretarías concedoras del tema en debate y para el caso concreto, se hizo necesario consultar con la Secretaría De La No Violencia, quienes manifestaron lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE LA NO VIOLENCIA

“De la manera más atenta les extiendo un cordial saludo en nombre del Equipo de Atención y Reparación a Víctimas de la Subsecretaria de Justicia Restaurativa, Secretaría de la No-Violencia, Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

A nuestra dependencia fue allegada solicitud de información para apoyar la contestación de la acción de tutela promovida por ANGY PLATA ÁLVAREZ C.C. 63542686, actuando en calidad de PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE ANTIOQUIA. En su escrito solicita que sean protegidos los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana, vida digna, vivienda digna y mínimo vital de la comunidad indígena Emberá Katio, ordenando a la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS – UARIV, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF garanticen la protección de las familias y personas de dicha comunidad.



En el auto admisorio, el Despacho ordenó lo siguiente: *NOVENO: EXHORTAR a 1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-UAARIV; 2. El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, 3. El DISTRITO DE MEDELLÍN y 4. El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF o cualquiera de las vinculadas, para que indiquen, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el despacho previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. Lo anterior a efectos de resolver sobre una posible acumulación de que trata el Art. 2.2.3.1.3.1. Del Decreto 1069 de 2015 (tutelas Masivas)."* Nos permitimos remitir la información requerida en los siguientes términos.

1. Medidas de asistencia o reubicación ejecutadas por la Secretaría de la No-Violencia con la comunidad Emberá Katio proveniente del Alto Andágueda - Chocó

Respecto esto, nos permitimos informar que el Equipo de Atención y Reparación a Víctimas – EARV de la Secretaría de la No-Violencia del Distrito Especial de Medellín no ha sido vinculada anteriormente en acciones de tutelas por los mismos hechos y pretensiones. Sin embargo, se han otorgado respuestas a peticiones de otras dependencias, como la Personería Distrital y la Unidad Nacional para las Víctimas, en temas relacionados con las Medidas de asistencia o reubicación de la comunidad indígena Emberá Katio de Alto Andágueda Chocó que se encuentran asentadas dentro de la IE Héctor Abad. A dichas solicitudes se ha informado lo siguiente:

En materia de asistencia y atención a la comunidad indígena que se encuentra incluida en el registro único de víctimas, la Alcaldía de Medellín ha activado de manera permanente su ruta de atención, en respuesta a las declaraciones de hechos victimizantes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría y las personas víctimas que llegan a la ciudad. De ese modo se ha garantizado el mandato de política pública, mediante la implementación de medidas de asistencia y atención.

De igual manera, y producto de la crisis que vive la comunidad indígena del Alto Andágueda y de la mesa de diálogo establecida en el coliseo Carlos Mauro Hoyos, posterior a la toma del Centro Distrital Alpujarra por parte de la comunidad, el Distrito, como lo reportó en la pasada reunión del 14 de abril (convocada por la Procuraduría) dispuso no solo la atención humanitaria en el coliseo (alojamiento, alimentación, presencia institucional, censo de dicha población), sino además el acompañamiento en el traslado de toda la comunidad a los lugares de residencia en Medellín. De igual modo, se dispuso recurso en efectivo a 139 familias, para cubrir necesidades de alojamiento. A su vez, se otorgaron paquetes alimentarios a más de 200 familias y se realizó apertura de Buen Comienzo con enfoque étnico, los cuales se implementaron de manera inmediata, en cumplimiento a los acuerdos.



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Asimismo, el Distrito apoya el proceso de retorno de la comunidad indígena del resguardo Tahami del Alto Andágueda, como apuesta por contribuir el desarrollo de acciones y estrategias que aporten a la solución duradera del desplazamiento forzado y, en el caso de las comunidades indígenas, para aportar en la garantía de la cultura, costumbres e idiosincrasia de los pueblos indígenas; asunto que se encuentra en profunda relación con la vida en el territorio ancestral. En los acuerdos de la mesa de diálogo del 14 de abril de 2023, la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas se comprometió a contribuir en las acciones, como competente del tema. Sin embargo, en el marco del procedimiento interno propio, y a partir dicha información, hemos adelantado jornadas de caracterización a las familias. Con estas se ha recogido la información de las particularidades de cada núcleo familiar, para definir con precisión y de manera diferencial la oferta que se dispondrá. Lo anterior, en todo caso cumpliendo el procedimiento interno, además de la planeación detallada del proceso, en lo que concierne al acompañamiento en el traslado. Actualmente nos encontramos finalizando la caracterización de la población y realizando el análisis de la información para la planeación.

Se pone de presente que en la primera sesión del CTJT¹, la cual se llevará a cabo el 2 de mayo de 2023, se abordará el tema correspondiente a la protección de las familias y personas pertenecientes a la comunidad indígena Emberá Katio.

2. Improcedencia del amparo constitucional, debido a la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

De conformidad con lo reseñado, el Equipo de Atención y Reparación a Víctimas de la Subsecretaría de Justicia Restaurativa, Secretaría de la No-Violencia, Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, evidencia que la tutela interpuesta por la accionante debe declararse **improcedente debido a la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados**. En efecto, no existe alguna acción u omisión de la Secretaría a la que pueda atribuirse una presunta vulneración de derechos y, en cambio, se han adelantado todas las gestiones administrativas y que por competencia se han podido ejecutar para contribuir en el acompañamiento y orientación de la población Emberá Katio, proveniente del Alto Andágueda, Chocó. Además, debe insistirse en que la Dependencia no es la única funcionalmente obligada a acompañar las desafortunadas circunstancias por las que atraviesa la comunidad indígena, en la medida en que otras entidades y órganos de los diferentes niveles deben ejercer acorde a sus competencias.

Respecto a la improcedencia de la tutela debido a la inexistencia o ausencia de derechos fundamentales vulnerados, la Corte Constitucional, en la sentencia T-579 de 1997 –M.P.

¹ Los Comités Territoriales de Justicia Transicional - CTJT se constituyen en la máxima instancia de articulación territorial para la implementación, seguimiento y evaluación de la política pública de atención y reparación a víctimas del conflicto armado.





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

José Gregorio Hernández Galindo–, aclaró que el presupuesto esencial del estudio de dicha acción constitucional lo constituye la vulneración actual o potencial de derechos fundamentales:

“Ha de repetirse que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”.

Esta postura se reiteró en la sentencia T-1619 de 2000 –M.P. Fabio Morón Díaz–, donde se precisó que los fines establecidos por el constituyente para consagrar la acción de tutela resultarían desvirtuados de concluirse que podría prosperar en un caso ausente de vulneración de derechos fundamentales:

“(…) la Sala Séptima de Revisión de Tutelas estima que, en este caso, no se dan las condiciones para acceder a la pretensión solicitada, pues, reitera que, como en detalle lo ha expuesto en jurisprudencia constante, para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado”.

En la sentencia T-627 de 2001 –M.P. Clara Inés Vargas Hernández– reprodujo esta argumentación, enfatizando en que el análisis probatorio de la acción debería permitir identificar la existencia de una acción u omisión censurable por la Carta, en la medida en que existen situaciones en las que las entidades accionadas ejecutan las gestiones necesarias para superar el conflicto; como lo es el caso objeto de estudio, en el cual la administración distrital, por medio de la Secretaría de la No-Violencia y otras dependencias, ha desplegado las acciones necesarias y tendientes a garantizar los derechos fundamentales de esta comunidad indígena. Al respecto, indica la sentencia:

“En síntesis, el amparo demandado por el pensionado PARMENIDES VALDES FERNANDEZ no es procedente, porque las pruebas aportadas al expediente demuestran que la entidad contra la cual dirigió la acción no incurrió en acción u omisión censurable que arrojara como resultado la violación de derecho fundamental alguno. Por el contrario, una vez advirtió la situación que se había consolidado dispuso las gestiones necesarias para solucionar el conflicto”.

Como puede verse, la Corporación ha insistido en la relevancia de realizar un análisis de procedibilidad del amparo constitucional que implique la identificación del derecho





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

fundamental vulnerado, debido a que, ante la ausencia de esta premisa, no existen condiciones para proteger al accionante. De ese modo, la afectación actual o potencial de uno o varios derechos fundamentales resulta indispensable para conceder las pretensiones constitucionales, como lo manifestó la Corte en la sentencia T-804 de 2002 –M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra–:

“Es de anotar, que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta. Si no existe vulneración, no prospera la garantía tutelar”.

De ahí que las consideraciones de la Sentencia T-130 de 2014 –M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez– acentúen las consecuencias de otorgar un amparo constitucional improcedente, dado que, ante una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, conceder las solicitudes implicaría violar el debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que, este amparo constitucional debe tornarse improcedente cuando exista una acción u omisión de la cual se pueda derivar una vulneración de derechos fundamentales. Dice la Corte:

“(…) el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

(…)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela (…).”

En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional es diáfana respecto a la improcedencia del amparo al advertirse una ausencia de vulneración de derechos fundamentales. En el caso concreto, la Dependencia se ha encargado de implementar las medidas de su competencia para contribuir a la superación del estado coyuntural de la comunidad indígena Emberá Katio desplazada del Alto Andágueda – Chocó, pero debe aclararse que es esencial que otros entes y órganos actúen, debido a la complejidad de la situación, y a la concurrencia de funciones. Por consiguiente, la Secretaría de la No-





Violencia sugiere que se declare improcedente la acción de tutela por no existir la vulneración de derechos fundamentales, de conformidad con lo expresado anteriormente en el presente escrito, y en el caso de no se acogida esta excepción, se exonere a la Secretaría de la No-Violencia de cualquier clase de responsabilidad, por no haber vulneración de derechos fundamentales por parte de la dependencia.

Quedamos atentos a cualquier otra inquietud.”

III. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Improcedencia de la acción de tutela por falta de vulneración a derechos fundamentales.

Respecto a la improcedencia de la Acción de Tutela, la Sentencia T-130 de 2014 señala, (...) *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”*(...)

(...)En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”^[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los





trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”^[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela(...)

Improcedencia de la acción de tutela por falta de vulneración a derechos fundamentales.

Respecto a la improcedencia de la Acción de Tutela, la Sentencia T-130 de 2014 señala, (...) *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”(...)*

(...)En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”^[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”^[22].





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela(...)

IV. PETICIÓN

Por lo tanto, sin dubitación alguna, al no existir acción u omisión por parte de la Administración municipal de la que pudiera derivarse la supuesta afectación a los derechos fundamentales del accionante, se solicita la desvinculación en la presente acción constitucional en lo que respecta al Distrito Especial de Medellín y sus dependencias.

De manera subsidiaria, se solicita que en el fallo de la presente tutela no se imponga medida alguna al Distrito Especial de Medellín y sus dependencias, puesto que el derecho sobre el que la accionante reclama protección, no ha sido amenazado o vulnerado por esta Dependencia, tal como sedemuestra en la presente contestación.

V. ANEXOS

- Poder otorgado y sus anexos

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría General – Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público, localizada en el piso 10, Centro Administrativo Municipal CAM, teléfono 3855555 ext. 6743. notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Cordialmente,

JUAN FERNANDO MENA MOSQUERA.

T.P. No. 217.295

C.C. No. 1.077.431.040



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

